



Arauca, Arauca, 10 de febrero de 2023

Asunto : **Auto imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00023 00
Demandante : William Guevara Flórez
Demandado : ESE Departamental Moreno y Clavijo
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, y no habiéndose presentado contestación por parte de la entidad demandada, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a las causales previstas en el artículo 182A del CPACA (numeral 1, literales b) y c)), según las cuales se dictará sentencia al no existir pruebas por practicar, y cuando solo se solicita tener como pruebas las aportadas por las partes, y contra ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento. En virtud de esta regla, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

2. En tal sentido, el despacho propone prescindir de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, al encontrar cumplidas las causales previstas en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, se considera que el litigio gira en torno a «*Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo, derivado de la petición radicada ante la ESE Departamental Moreno y Clavijo el día 13 de mayo de 2019; y si se debe declarar la existencia de una relación laboral entre dicha entidad y WILLIAM GUEVARA FLÓREZ, durante el tiempo en que duró la relación contractual celebrada entre ellos, y el consecuente reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales*».

3. Se ordenará correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión concediendo el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

4. El despacho en aplicación del artículo 207 ibidem, no observa la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse hasta ahora. En consecuencia, se impartirá legalidad a todo lo actuado. En firme la presente decisión las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse las causales 1.b y 1.c ibidem.

SEGUNDO: Fijar el litigio en «*Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo, derivado de la petición radicada ante la ESE Departamental Moreno y Clavijo el día 13 de mayo de 2019; y si se debe declarar la existencia de una relación laboral entre dicha entidad y WILLIAM GUEVARA FLÓREZ, durante el tiempo en que duró la relación contractual celebrada entre ellos, y el consecuente reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales*».

TERCERO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

CUARTO: Tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc8341ced9b5c865e5d9557b0787dafa5937be10254fbf3638b182c1d46f657**

Documento generado en 10/02/2023 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>